PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0998

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Recurridos:Ronny Rafael Paulino Cabrera y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

O2 y su gerente general, el Ing. Andrés Corcino Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional en común en el O3 O4 O5 ADD1 O6 O7 Rafael O8 ADD6 O9 LOC1 LOC2LOC3LOC4 y ad hoc en la ADD7 O10 O11 O12 O13 O14 O15 O16 O17 O18 O19 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Ronny Rafael Paulino Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la O20 O21 O22 O23 O24 O17 O25 O26 LOC1 LOC2LOC3LOC4 Alba Luz Castro Escoto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O27 O28 domiciliada y residente en la O20 O21 O22 ADD4 O24 O17 O25 O26 LOC1 LOC2LOC3LOC4 y Luis Ramón Martínez Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la O20 O21 O22 ADD4 O24 O17 O25 O12 LOC1 LOC2LOC3LOC4 quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD8 de la ciudad O29 LOC1 LOC2LOC3 LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, contra la sentencia civil No. 365- 2018-SSEN-00199, dictada en fecha diez y nueve (19), del mes de marzo, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de los señores ALBA LUZ CASTRO ESCOTO, LUIS RAMON MARTINEZ TORIBIO y RONNY RAFAEL PAULINO CABRERA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes así lo solicitan, y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que se debe acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como partes recurridas Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de octubre de 2016 se produjo un accidente eléctrico, donde resultaron lesionados los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio; b) a consecuencia de ese hecho los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2018-SSEN-00199 de fecha 19 de marzo de 2018, la cual condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD$500,000.00 para Alba Luz Castro Escoto; RD$500,000.00 para Luis Ramón Martínez Toribio; y RD$500,000.00 para Ronny Rafael Paulino Cabrera, más un interés de 1% mensual de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria a favor de las partes demandantes; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación, procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida, la cual en su memorial de defensa concluye solicitando que los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio sean admitidos en el presente recurso como intervienes en casación. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3)A juicio de esta Primera Sala, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, en razón de que los pretendidos intervinientes son quienes han sido emplazados como recurridos en casación y que, de hecho, han constituido abogado, producido y notificado memorial de defensa; de manera que no son terceros ajenos al presente recurso, sino que forman parte integral como recurridos, razón por la que se justifica el rechazo de la solicitud planteada, reteniendo su participación en su condición de parte recurrida , lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4)Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita: i) la inadmisibilidad del recurso porque la condena de la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos

que exige la norma conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, y ii) la inadmisibilidad del recurso porque no indica en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y en ese orden articular no demuestra, menciona o enuncia el agravio producido.

5)Respecto del medio de inadmisión contenido en el literal (i) del considerando anterior la parte recurrida se fundamenta en que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

6)La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía en su articulo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7)Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de marzo de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

9)En su segundo medio de inadmisión el recurrido enuncia que la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, y, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible.

10)Sobre el medio de inadmisión propuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

11)Una vez saneado el proceso, es dable valorar los méritos del recurso, en el cual la recurrente invoca como medio de casación el siguiente: único: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

12)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no permite determinar en qué consistieron los hechos y circunstancias que motivaron la demanda original; que la corte actuó en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus sentencias con el propósito de que se basten a sí mismas, de igual modo alude a que el caso tuvo como origen un incendio lo cual es falso lo que revela que no se detuvo a comprobar la naturaleza de lo que le fue sometido.

13)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción a qua nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, puesto que cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución); y que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes alegados de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado los recurrentes en casación, tal como han expuesto en su acción.

14)La alzada fundamentó su decisión, en el sentido siguiente

() lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una oportuna motivación, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a ésta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. 30.- Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15)En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos invocado por la recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16)Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo,

con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

17)En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica, que, la corte no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis del recurso de apelación en la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

18)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

19)Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici